



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez el Radicado 2021-00011, informando que el día 22 de septiembre de 2022 feneció el termino dado para comparecer al proceso a la parte demandante conforme lo dispuso auto adiado 2 de septiembre de 2022, en igual sentido el día 30 de septiembre de la presente anualidad se cumplió el termino para allegar notificación de **ELIBARDDO DUARTE PEREZ**, conforme providencia del 6 de junio de 2022, sin que se allegare soporte de la actuación. Sirvase proveer, Galán, 7 de octubre de 2022.


JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2021-00011-00
Demandantes: Esperanza Beltrán de Serrano
Demandados: Elibardo Duarte Pérez - Pastor Rondón Cárdenas

1. A S U N T O

Conforme a la constancia secretarial que antecede, incumbe verificar si concurren los requisitos legales para reiniciar el diligenciamiento y decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

2. A N T E C E D E N T E S

Con providencia del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) se requirió al abogado **JORGE ELICER DÍAZ GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), endosatario en procuración de **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO**, para que allegara dentro de los treinta (30) días siguientes, la notificación personal de **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**, so pena de declarar el desistimiento tácito¹; el susodicho proveído fue notificado por anotación en estado número 050 del siete (7) de junio del año en curso².

¹ Archivo 011 del cuaderno 1 del expediente virtual.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694903/96886650/estado+electronico+050.pdf/75872e02-81c5-4093-b0a0-1ccc5479ab69>



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Con pronunciamiento del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial interrumpió el pleito por enfermedad grave del endosatario en procuración³.

En fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y previo conocimiento del fallecimiento del endosatario al cobro, se ordenó notificar por aviso a **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes compareciera, a fin de reanudar el proceso⁴.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del presente encuadernamiento, es menester pronunciarse sobre la reactivación del diferendo, señalando que una vez surtida la notificación por aviso⁵ y fenecido el término otorgado a la demandante para comparecer al proceso⁶; no milita en el expediente pronunciamiento de la impulsora, así la cosas y en aplicación de la regla 160 del Estatuto Procedimental, es dable advertir que este litigio se reanudó a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), calenda desde la cual se levantaron los términos suspendidos y continuó el rito con **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO** actuando en causa propia, por así permitirlo el numeral 2.º del artículo 28 del decreto 196 de 1971⁷.

Ahora, el desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal de la controversia; así:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.- *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

³ Archivo 014 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁴ Archivo 017 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁵ Archivo 21 y 22 del Cuaderno 1 del expediente virtual.

⁶ El termino transcurrió desde el día dieciséis (16) de septiembre hasta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

⁷ Numeral 2.º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 «*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2. En los procesos de Mínima Cuantía.*».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)».

En el asunto en ciernes, se observa que el juicio se encuentra paralizado por el desinterés de la parte activa en acometer las gestiones tendientes a practicar en debida forma la notificación de **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**.

Repárese, que desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante providencia vista al archivo 007 del cuaderno 01 del expediente virtual, se ordenó al interesado rehacer la notificación de **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**, carga imputada al pretensor por los dispositivos 291 y 292 del Compilado Adjetivo.

No obstante, a pesar del requerimiento librado con decisión del seis (6) de junio avante y de los treinta (30) días concedidos⁸ para cumplir sus compromisos procesales, no fue desplegada actividad alguna por la inicialista, coligiéndose de ahí que se ha desistido tácitamente de las súplicas deprecadas en el libelo genitor contra **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**.

Lo antelado, porque la acción ejecutiva traída por **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO** convoca a **ELIBARDO DUARTE PÉREZ** y a **PASTOR RONDÓN CÁRDENAS**, entonces, al existir pluralidad de sujetos pasivos en la controversia, se exige de un análisis en la conformación del contradictorio, lo que lleva a determinar que en la ejecución que nos ocupa, a voces del canon 632 del Código de Comercio⁹, existe un litisconsorcio

⁸ El término corrió desde el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual se interrumpió el proceso; reanudándose el conteo desde veintitrés (23) de septiembre hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad.

⁹ «**ARTÍCULO 632.-SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO. OBLIGACIONES Y DERECHOS.**- Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

facultativo, ya que en las obligaciones solidarias el ejecutante está facultado a perseguir a la totalidad de los deudores o al que considere que pueda cumplir, esto evidencia que no es necesaria la presencia de todos los obligados en el proceso, característica fundamental del consorcio facultativo, por ende, la falta de notificación personal de uno de los sujetos pasivos de la acción no generará consecuencias jurídicas respecto de todos sino que sus efectos beneficiarán a los que no fueron enterados; conclusión, este compulsivo proseguirá con quien ha sido notificado, a saber, **PASTOR RONDÓN CARDENAS**, máxime cuando ha ejercido sus derechos dentro del plenario, oponiéndose a las pretensiones de la actora¹⁰.

Por último, si bien es cierto el inciso 2.º del numeral 1.º de la preceptiva 317 de la Ley 1564 de 2012 le impone al Juzgador el imperativo de condenar en costas cuando decrete la figura en comento; también lo es que al no encontrar acreditados en el informativo gastos asumidos por **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**, el despacho se abstendrá de la referida sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía contra **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**, debido al acaecimiento del desistimiento tácito parcial de la actuación propuesta por **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO**; por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹¹, respecto de **ELIBARDO DUARTE PÉREZ**.

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO**.

¹⁰ Archivo 004 del cuaderno 1 del expediente virtual.

¹¹ Archivo 002 del cuaderno 2 del expediente virtual.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

CUARTO: CONTINUAR la persecución contra **PASTOR RONDÓN CÁRDENAS**.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, retornen las diligencias para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a5b6dbeeb4e5132c57a467b7ad2284215b0a6a372a2ade65fe82fa4b3d74f9**

Documento generado en 11/10/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>